

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Auto de sustanciación

Santiago de Cali, agosto tres (3) de dos mil veinte (2020)

Proceso No. 76001 33 33 007 2016 00286 00
Medio de Control: CONTROVERSIAS CONTRACTUALES
Demandante: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
Demandado: MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI

Asunto: Acepta desistimiento de prueba testimonial y corre traslado para alegar de conclusión.

Con escrito que antecede, el mandatario de la entidad actora manifiesta la imposibilidad de ubicar a la señora Carolina Jaimes, respecto de quien se decretó prueba testimonial para que declarara en este proceso. Por tal motivo, el profesional del derecho expresa que renuncia a la prueba testimonial, y como quiera que el desistimiento es procedente de conformidad con el artículo 175 del C.G.P. por cuanto la prueba no se ha practicado, así se aceptará.

De igual manera, considerando que no existen otros medios de prueba por practicar en este asunto, se precluirá el periodo probatorio y se dará traslado a las partes por el término común de diez (10) días para que presenten sus alegatos de conclusión por escrito, lapso durante el cual el Ministerio Público podrá rendir concepto si a bien lo tiene.

En virtud a lo expuesto el Despacho, **DISPONE:**

1. ACEPTAR el desistimiento de la prueba testimonial para que declare en este proceso la señora Carolina Jaimes, conforme a lo manifestado por la parte actora en memorial que antecede.

2. DECLARAR precluido el término probatorio dentro del presente proceso, y por considerarse innecesario llevar a cabo audiencia pública de alegaciones y juzgamiento, dando cumplimiento a lo dispuesto en el inciso final del artículo 181 del CPACA, se insta a las partes para que dentro del término de diez (10) días siguientes a esta audiencia, presenten por escrito los respectivos alegatos de conclusión, término durante el cual también podrá el Ministerio Público presentar concepto si a bien lo tiene.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIO ANDRÉS POSSO NIETO
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI**

Santiago de Cali, agosto cuatro (4) de dos mil veinte (2020)

Auto Interlocutorio

Proceso No. 76001-33-33-007-2019-00245-00
Medio de control: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
Demandante: **ELIECER ALEXANDER SÁNCHEZ QUINTERO**
Demandada: **DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA – OFICINA DE CONTROL INTERNO DISCIPLINARIO**

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante en contra del auto interlocutorio del 31 de enero de 2020, por medio del cual el Despacho negó la medida cautelar de suspensión provisional de los efectos jurídicos del Auto No. 0936 del 18 de diciembre de 2018 “RESOLUCIÓN DE FALLO DE PRIMERA INSTANCIA” expedido por la Jefe de la Oficina de Control Disciplinario Interno del Departamento del Valle del Cauca, y de la Resolución No. 1.68-0265 del 20 de marzo de 2019, expedida por la Gobernadora del Valle del Cauca, por medio de la cual resolvió el recurso de apelación interpuesto contra el fallo disciplinario de primera instancia.

II. EL RECURSO

Indica que su inconformidad no está relacionada con la omisión de una etapa procedimental propia de la ley 734 de 2002, pues siempre se evacuaron sus etapas, sino que al adelantarse la etapa concerniente a la imputación del pliego de cargos dentro del procedimiento adelantado por la Oficina de Control Disciplinario Interno del Departamento del Valle del Cauca dentro de la potestad sancionatoria del Estado, la accionada desconoció

criterios que se armonizan con la disposición contemplada en el artículo 29 Constitucional, como garantías mínimas que se le brindan al procesado, pues *“...de tan solo hacer una confrontación entre el pliego de cargos, los actos acusados de manera clara notará que la decisión contenida en los actos administrativos demandados fueron expedidos irregularmente por falta de motivación, pues la falta al deber legal de mi poderdante nunca fue desvirtuado ni confrontado, Falsa motivación porque se llegó a una sanción disciplinaria teniendo como normas acusadas las disposiciones contenidas en la Ley 715 del 21 de diciembre de 2001 “Función de Rectores o Directores” deber que no es propio de mi prohijado. 2) Decreto 1860 de 1994 artículo 25. Funciones del rector. 3) Decreto 1075 del 2015, Funciones del Rector”*.

Sostiene que los servidores públicos tan solo pueden realizar los actos previstos por la Constitución, las leyes o los reglamentos, y no pueden, bajo ningún pretexto, improvisar funciones ajenas a su competencia, de conformidad con el artículo 121 de la Carta Política

Se refiere a la inexistencia del quebranto de deberes funcionales como consecuencia de la indebida adecuación típica adelantada por el funcionario disciplinante, *“quebranto que brilla por su ausencia...Es decir la adecuación típica nunca enmarco el precepto (norma, deber omitido) y estudió la sanción y su graduación (dolo grave, dolo gravísimo, culposa leve o culpa grave), aclarando que la descripción que contempla el artículo 48 de la ley 734 de 2002 sobre la realización objetiva de una conducta tipificada como delito por si solo NO constituye la falta al deber funcional, por el contrario, lo que hace es clasificar una falta “cometida y probada su autoría” como gravísima, grave o leve según el caso”*. Indicó que a su poderdante nunca le fue imputado quebranto al deber legal y funcional.

Añade que el fallador disciplinario omitió acudir a una interpretación sistemática de las normas invocadas para efectos de realizar la adecuación típica, pues por lo general la descripción de las faltas disciplinarias debe ser objeto de complementación o determinación a partir de la lectura sistemática de un conjunto de normas jurídicas que desarrollan deberes, mandatos y prohibiciones.

Insiste en que el error que afecta la actuación disciplinaria concerniente al proceso de adecuación típica descrito en el pliego de cargos y trasladado a los actos cuya nulidad se pretende, fue que nunca se indicó el deber legal quebrantado por el accionante y solo se

transcribieron funciones de otro funcionario, sustentando la decisión definitiva en un cargo público que su prohijado no ocupaba: *“la situación de iniciar proceso disciplinario a dos disciplinados, no impide que la garantía al debido proceso se cumpla sobre cada uno; pues manifestar que dicho error se dio atendiendo a que había (2) procesados y los deberes funcionales de uno se entienden quebrantados por el otro, desconoce el derecho de defensa de mi prohijado; la falta de una adecuación típica sobre el comportamiento del accionante habilitó el desconocimiento de garantías mínimas del debido proceso, lo anterior si tenemos en cuenta que el margen de adecuación definido por el titular de la facultad sancionatoria “Jefe de Control Disciplinario del Departamento del Valle” constituye el marco de referencia para el ejercicio de los derechos de defensa y contradicción en la actuación administrativa sancionatoria”*.

En cuanto a lo manifestado por el Despacho en el auto recurrido referente a que las normas acusadas contenidas en la Ley 715 de 2001 no fueron las únicas disposiciones que se citaron como violadas, *“...pues se hace referencia al Código Disciplinario...”*, dijo que por lo general estas últimas son normas de tipo imperfecto y en blanco y la decisión sancionatoria y el pliego de cargos nunca describieron el deber funcional incumplido, la prohibición o transgresión al ordenamiento jurídico, siendo esto prohibido y violatorio al debido proceso *“...y se construyó la falta genérica con una norma sustantiva imperfecta o en blanco, sin hacer la necesaria remisión al precepto que, en último término contiene la conducta cuestionada, es decir la imputación fue ambigua y vulneradora del derecho fundamental al debido proceso”*.

III. CONSIDERACIONES

1. PROCEDENCIA DEL RECURSO

De conformidad con el artículo 242 del CPACA, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica, por lo que resulta viable el estudio del presentado, toda vez que la decisión de negar una medida cautelar no figura entre los autos apelables enlistados en el artículo 243 ibidem.

2. FONDO DEL ASUNTO

Observa el Despacho que los argumentos planteados por el recurrente se enfocan en que a su juicio la simple confrontación de los actos administrativos demandados con las normas superiores invocadas como violadas surge evidente que dicho acto se expidió en forma irregular por falta de motivación, como consecuencia de la violación al principio de tipicidad en materia disciplinaria y en general del debido proceso.

No obstante, estima este juzgador que las razones de disenso del actor no son propias de esta etapa procesal, pues como se anotó en el auto recurrido, ésta constituye una primera aproximación al asunto que debe ser apenas preliminar, para evitar adentrarse de forma tal en la controversia que suponga un prejuzgamiento de la causa.

Si bien la regulación de la medida cautelar de suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo, prevista en la Ley 1437 de 2011, le confiere al juez un margen de estudio más amplio del que preveía la legislación anterior sobre la materia, no puede perderse de vista que la contradicción y el análisis entre las normas invocadas y el acto administrativo exige, entonces, que luego de un estudio de legalidad inicial, se pueda arribar a la conclusión de que el acto contradice la norma superior invocada¹.

En el presente caso, se reitera que un análisis de ese tipo, tal como se plasmó en el auto objeto de recurso, deja vislumbrar que el juicio disciplinario siguió la ritualidad de la Ley 734 de 2002, encontrando la entidad responsable al actor en su calidad de secretario de institución educativa, por incurrir en una conducta tipificada como delito en la Ley penal, falta disciplinaria considerada como gravísima en el artículo 48 #1 del Código Disciplinario Único.

Atendiendo entonces la peculiaridad propia del derecho disciplinario que enmarca la posibilidad de que las conductas constitutivas de faltas disciplinarias se encuadren en la forma de tipos abiertos, en cuya definición entran en juego, elementos propios de la función pública que interesan por sobre todo a contenidos político-institucionales, que sitúan al superior jerárquico en condiciones de evaluar con mayor flexibilidad, y de acuerdo con criterios que permiten un más amplio margen de apreciación², no encuentra este Despacho la violación palmaria de legalidad (debido proceso – tipicidad) en los términos esgrimidos

¹ Sentencia de 15 de febrero de 2018. MP. SANDRA LISSET IBARRA VÉLEZ. Rad. 11001-03-25-000-2015-00366-00

² Sobre el tema ver sentencia C-124 de 2003.

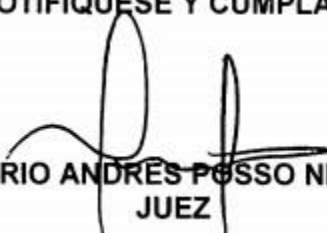
por el actor, de los actos acusados que exige el decreto de su suspensión provisional, se repite, de un examen preliminar del asunto.

Así las cosas, como a juicio del Despacho los argumentos de disenso del recurrente comprenden puntos propios del análisis del fallo de fondo y no de esta etapa procesal, al no observarse el quebranto de las normas citadas como violadas al confrontarlas simplemente con los actos acusados, no se repondrá el auto atacado.

Por lo expuesto, se **RESUELVE**:

1. **NO REPONER** el auto interlocutorio de fecha 31 de enero de 2020, por medio del cual se negó la medida cautelar de suspensión provisional de los efectos jurídicos de los actos administrativos demandados.
2. SEGUNDO: Dar cumplimiento al art. 201 del CPACA enviando mensaje de datos a las direcciones de correo electrónico suministradas por las partes fernandeztorresabogadosespecialistas@outlook.com y njudiciales@valledelcauca.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARIO ANDRÉS POSSO NIETO
JUEZ